



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	AGREGA - REQUIERE
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700067</b>	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la documental allegada, el Despacho dispone

Agréguese al plenario el mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, allegado por la profesional del derecho del extremo activo, certificando los abonos efectuados por el demandado, expedido por el director de cartera y ahorro de la Entidad, por lo que se **requiere** a la parte actora dar cumplimiento al numeral 1° del Artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta además en la liquidación, los abonos efectuados por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
Juez  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>056</b> de hoy <b>27 de Julio de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4a1a75882215143fd60bf097468153f8adbcf49c0154a1ce261dbc2dcaad714e**  
Documento generado en 26/07/2021 04:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700067	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra el auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, en el cual se le indicó dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta además de la liquidación respectiva, los abonos efectuados por la parte demandada, de conformidad con la certificación adosada al plenario.

**ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

Manifiesta la peticionaria que, en el auto proferido por este Despacho en la fecha señalada, se anuncia dar cumplimiento a lo solicitado en providencia de septiembre de 2019. Por lo que reiteró, que el día 14 de agosto de 2020 se radicó el respectivo poder con anexos, sustitución, solicitud de reconocimiento de personería jurídica y solicitud del expediente.

Resalta que vía correo electrónico ha solicitado la remisión del expediente digitalizado, dado que la profesional del derecho recurrente asumió recientemente el poder, y a la fecha el Despacho no se ha pronunciado al respecto, por lo que desconoce el contenido de la providencia allí referenciada; sin embargo, teniendo en cuenta que la providencia de fecha 12/05/2021 enuncia dar aplicación a lo normado en el Art. 446 numeral 1º, pone de presente al despacho que el día 11 de marzo de 2021 se presentó la liquidación del crédito actualizada a fin de que se corra traslado al demandado y así continuar con el curso del proceso.

Así las cosas, solicita se revoque el auto de fecha 12/05/2021 y en su lugar, se tenga en cuenta la liquidación presentada, se corra traslado de la misma y le sea remitidas las piezas procesales a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 201700067</b>
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el “mandamiento de pago”. Por su parte, el artículo 431 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, “con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”. Así las cosas, es claro que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito se encuentran ya definidas, desde el mandamiento de pago. Por ende, la liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.

Una vez presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes del proceso, conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso, el juez debe establecer si el cálculo aportado se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que sea modificado en la sentencia o en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, impartiendo su aprobación o en su defecto realizando su modificación, la cual necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y eventualmente atendiendo la operación que acompañe al escrito de objeción.

Revisado el trámite del proceso, se observa que por auto de fecha seis (6) de abril de 2017, se libró mandamiento de pago sobre el pagare No. 2-1401135 título ejecutivo base de la ejecución, intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y por concepto de 14 cuotas en mora.

Dejado sentado lo anterior, a fin de definir el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, en el cual se le indicó dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta además de la liquidación respectiva, los abonos efectuados por la parte demandada, de conformidad con la certificación adosada en el plenario; es pertinente ratificar que en virtud de lo señalado en la norma en cita, le compete a este Despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

La inconformidad de la recurrente radica en la falta de acceso del expediente en forma digital para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia opugnada, más cuando hace poco le fuere otorgado poder, no obstante, lo anterior es menester tener en cuenta que en dicho pronunciamiento se especificó que debe darse cumplimiento a la norma antes enunciada e incluso el día once (11) del mes de marzo del año en curso fue presentada una liquidación del crédito actualizada, a fin de darle traslado al demandado y continuar con el proceso.

Sobre el primer punto referenciado es importante recordarle que desde que se dio la emergencia sanitaria el Juzgado ha implementado canales de comunicación con los usuarios, para garantizarles el acceso a los procesos, de igual forma desde el mes de marzo se implementó la

<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 201700067
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

ventanilla virtual, a la que puede acceder a través del micrositio de la rama judicial y del que se ha informado a todos por medio de un mensaje automático que es remitido al correo del remitente donde se les explica como hacerlo y que valga decirlo no requiere pronunciamiento del Juez para ello pues es eminentemente un trámite secretarial.

Por otro lado, obra en el plenario certificación de abonos realizados por el demandado a la obligación que nos ocupa, por lo que es imperativo al liquidarse el crédito imputarse, conforme al mandamiento de pago librado y que no fuere modificado por la orden de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado respecto del traslado del que se conduele, debe rememorársele a la profesional del derecho que ante la contingencia ocasionada por la pandemia es de público conocimiento que se le dio un especial protagonismo al micrositio de la Rama Judicial, por lo que este Estrado Judicial, a la fecha publica entre otros: los traslados especiales y ordinarios<sup>1</sup> <https://bit.ly/3x4qx2Q>, los estados, las providencias de los estados, los remates, avisos, actas de reparto entre otros, así mismo contamos con un programa especial que permite la consulta del movimiento del proceso y que obra en el pie de página de todas las decisiones del juzgado.

Respecto al acceso del expediente, se reitera lo dicho en el numeral cuarto del auto recurrido, por lo que nuevamente se reitera que puede acceder a la ventanilla virtual, a través del siguiente link: <https://bit.ly/3cACCoe> de 9 am a 11 am todos los días laborales.

Conclúyase de esta manera que no son de recibo los argumentos esbozados para enervar la decisión de este Despacho, por lo que se mantendrá incólume.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE**

**No reponer y mantener incólume** el auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 Juez

(2)  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

<sup>1</sup> Traslado N°.12, puede consultarse en el link adjunto el del proceso que nos ocupa.

<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 201700067
	Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>056</b> de hoy <b>27 de julio de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f8e97867af3f820bac2bf43cb4bb9a03bf9b85c8f3a36a0a88ec8d289cdde026**  
Documento generado en 26/07/2021 04:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACION EXTEMPORANEA
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000070</b>	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	


Teniendo en cuenta el informe secretarial y la documental allegada, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Incorpórese la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho en representación del señor **Pastor Arturo Sánchez** por mensaje de datos de fecha once (11) de mayo del año en curso, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, **téngase en cuenta** que fue presentada en forma **extemporánea**.

**SEGUNDO: Requerir** al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al numeral séptimo del proveído calendado veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, esto es, que revisados los anexos aportados el día dieciocho (18) de marzo del año en curso, no son legibles, por lo que deberá remitirlos nuevamente, a efecto de verificar los presupuestos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>056</b> de hoy <b>27 de Julio de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1doc8a7d5c6f658d82cb345e071732f363fcd9950c4ebe5cd7e84ca5c12e7703**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AS-056-21-III	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

<b>ASUNTO</b>	CONTESTACION EXTEMPORANEA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202000070</b>
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Documento generado en 26/07/2021 04:25:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100093	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora BIBIANA CASTELLANOS TINJACA contra el auto de fecha nueve (09) de junio de la presente anualidad, por el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión opugnada, como quiera que conforme al Artículo 5º del CPL, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado y no por el domicilio de la actora, por lo que solicita reponer y mantener la competencia en este Despacho.

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a no reponerse por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El ordenamiento laboral, determina en su artículo 5º la Competencia en razón del lugar o domicilio, “... por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Al verificarse el escrito de demanda, en el numeral 2.1. del mismo el profesional del derecho refiere que la prestación personal del servicio de su prohijada fue en la empresa PREVENSIÓN SALUD IPS LTDA, en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que no queda duda alguna que debe remitirse por competencia, pues ha ratificarse que son competentes para conocer del asunto los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá D.C.



<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100093</b>
	Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De lo anterior se extrae que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantiene la decisión.


**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE**

**No reponer y mantener incólume** el auto de fecha nueve (09) de junio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>056</b> de hoy <b>27 de julio de 2021</b>	
	ombia
<b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO Y MANTIENE INCOLUME
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100093</b>
	Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ceebf77ca206420a588fc7dd212a425b633aa1957054c198bdbbb23a2dc480f5**  
Documento generado en 26/07/2021 04:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100104</b>	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

**ADMITIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LINDA CAROLINA MESA DUQUE**.


De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>056</b> de hoy <b>27 de Julio de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100104</b>
Soacha, veintidós (22)de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:  
**ff32f40a650fa4076de289a4ba3e3aed89d8033f69675108d00c73c06a21ad2f**  
Documento generado en 26/07/2021 04:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257544003001-3-2019-00025-00	
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120041	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de Apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra el auto de fecha cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, proferido por el Juez Primero Civil Municipal, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado por las razones de hecho y de derecho que a continuación de exponen:

Establece el artículo 317 del C.G.P., que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Así mismo, que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Conforme a lo anterior, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Respecto a la figura jurídica en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia C-173/19 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

*“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.” (La negrilla y subrayado es nuestro)*

<b>ASUNTO</b>	CONFIRMA AUTO APELADO
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN</b>	257544003001-3-2019-00025-00
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 201700067
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

De la revisión de las actuaciones del proceso encuentra esta Juzgadora, que el a - quo admitió la demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, a través de auto de fecha once (11) del mes de junio del 2019. Posteriormente con auto de fecha tres (03) de septiembre del 2020 se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es notificar a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., término que feneció el día dieciséis (16) de octubre del año 2020.

Posterior al auto anterior, no se observa memorial alguno que evidencie la gestión realizada por la parte actora a efecto de dar cumplimiento con la carga impuesta por el Juez de instancia, contrario a ello, solo hasta el momento de proferirse el auto que dio terminación al proceso por desistimiento tácito, pretende la parte que se continúe con el trámite por considerar que la pasiva dio contestación a la demanda, esto es el señor LUIS HERNANDO CUERVO RINCÓN.

Olvida el recurrente que la acción fue impetrada contra los señores Luis Hernando Cuervo Rincón, Jorge Eliécer Cuervo Rincón y Abel Cuervo Rincón, como herederos determinados de los señores Abelardo Cuervo (q.e.p.d.), sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, por lo que la carga impuesta necesariamente conducía a integrar el contradictorio, procediendo a efectuar lo ordenado en el auto de fecha tres (03) de septiembre del año anterior.

Surge imperativo determinar que la decisión proferida por el Juez de conocimiento se ajusta a la actuación negligente de la actora al no promover el trámite que diera lugar a impulsar el proceso, razón por la que se confirmará el auto opugnado.

### III. DECISIÓN

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


**SEGUNDO. Sin Costas** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

<b>ASUNTO</b>	CONFIRMA AUTO APELADO
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN</b>	257544003001-3-2019-00025-00
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 201700067
	Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 056 de hoy 27 de julio de 2021
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a34aa5ea2690373ba0d92ba585bc7d14203c87c86d68b8484283e0862cde5e**

Documento generado en 26/07/2021 06:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca